

CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE INSTITUCIONES ARTISTICAS Y CIENTIFICAS Y MONUMENTOS HISTORICOS

PACTO ROERICH (Washington, 15 de abril de 1935)

ARTICULO I

Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y proteger los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

ARTICULO II

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

ARTICULO III

Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo), con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco, conforme al modelo anexo a este Tratado.

ARTICULO IV

Los Gobiernos senatorios y los que accedan al presente Convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o

en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos o instituciones que deseen someter a la protección acordada por este Tratado.

La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos, de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

ARTICULO V

Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente Convenio, cuando sean usados para fines militares.

ARTICULO VI

Los Estados que no suscriban este Tratado en su fecha podrán formarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

ARTICULO VII

Los instrumentos de adhesión, así como los de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o adherentes.

ARTICULO VIII

Cualquiera de los Estados que suscriba el presente Convenio o que acceda a él, podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o adherentes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.